



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: John William Peláez Vanegas
Radicación: 731244089001-2018-00036

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra el señor JOHN WILLIAM PELAEZ VANEGAS mayor de edad, con el fin de obtener el pago de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.999.355), por concepto de capital del pagaré N° 066076100006196 con fecha de vencimiento el día 26 de marzo de 2017, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.241.436) por los intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda (22 de febrero de 2018), por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23 de febrero de 2018), hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 066076100006196, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 7 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 02 de marzo de 2018, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100006196 (Fls.2 al 7) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.999.355), por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.241.436) por los intereses remuneratorios, desde el 26 de septiembre de 2016 y el 26 de marzo de 2017 y por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 27 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Fls.46 y 47). Así mismo, como quiera que la reforma a la demanda reunió las exigencias contempladas en el artículo 93 del Código General del Proceso, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, se aceptó dicha reforma de la demanda en la forma y términos del escrito visto a folios 58 al 112 del

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: John William Peláez Vanegas
Radicación: 731244089001-2018-00036

expediente (Fl.124). Providencias que se notificaron al demandado John William Peláez Vanegas a través de Curador Ad-Litem; conforme se observa a folio 129 del expediente, quien presentó escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 136 y 137 del expediente; el cual como quiera que se presentó por fuera de termino, no produce efecto alguno en el presente asunto.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

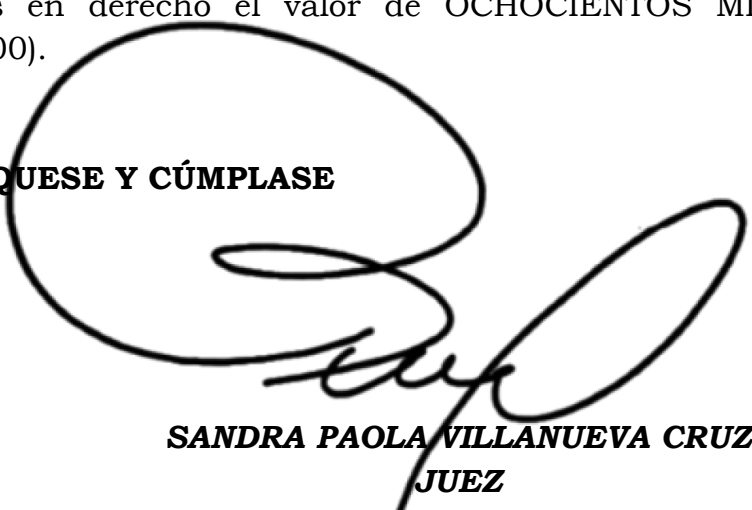
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra JOHN WILLIAM PELAEZ VANEGAS, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 02 de marzo de 2018 y conforme a la reforma de la demanda aceptada mediante auto del 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ